



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Paso el siguiente proceso ejecutivo instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra LINA MARCELA ESTRADA DIAZ, a fin de que se resuelva el último memorial anexo, que fue allegado al correo institucional solicitando seguir adelante.
Sabanalarga, 1 de agosto de 2023

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-
Sabanalarga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00095-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	LINA MARCELA ESTRADA DIAZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada suscribió el pagaré No. 104160000008 a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o SCOTIABANK COLPATRIA, donde se obligaron a pagar en las oficinas de Barranquilla, a su orden, en plazo de doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales, la primera de ellas a partir del día 28 de diciembre de 2017, y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, las siguientes sumas:
 - a) SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$60.830.000), correspondientes al capital inicial.
 - b) Los intereses los intereses remuneratorios, sobre saldos insolutos a la tasa fija anual efectiva del (8,3%) efectivo anual, pagaderos mes vencido y liquidados sobre el saldo insoluto.
 - c) Los intereses de mora liquidados a la tasa anual efectiva máxima permitida por las leyes de nuestro país
2. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la demandada, constituyo hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o SCOTIABANK COLPATRIA. Mediante la escritura pública No. 961 del 20 de Noviembre de 2017 de la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabanalarga, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 6A #16-96, Conjunto Residencial Altos De Guadalupe, del municipio de Sabanalarga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-70625 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sabanalarga.
3. Tanto en la escritura de hipoteca, como en los mencionados pagarés, se estableció expresamente que el demandante podrá declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de las deudas y exigir sus pagos inmediatos con todos sus accesorios, entre otros casos por mora en el pago de los intereses o de algunas de las cuotas de amortización del capital.



4. El demandado se encuentra en mora en más de 4 cuotas mensuales con respecto a la obligación No.104160000008, la cual se encuentra vencida desde el 29 de noviembre de 2021.
5. De la obligación queda pendiente:
 - a) SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$60.830.000), Por concepto de capital.
 - b) Más los intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré desde el 29 de octubre de 2021, hasta el 29 de noviembre de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que consta en el pagaré No. 104160000008.
6. Según Certificado de Libertad y Tradición, la demandada, es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado al BANCO COLPATRIA o SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
7. El título presentado presta mérito ejecutivo por cuanto de él se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.
8. Le ha sido otorgado poder por parte del doctor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, Apoderado General del BANCO COLPATRIA o SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para adelantar este proceso.

PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., establecimiento de crédito con domicilio principal en Bogotá y en contra de LINA MARSELA ESTRADA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.995.614 con domicilio en Sabanalarga, de la obligación No. 104160000008 así:
 - a) SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$60.830.000), Por concepto de capital.
 - b) Más los intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré desde el 29 de octubre de 2021, hasta el 29 de noviembre de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que consta en el pagaré No. 104160000008.
1. Si la demandada se abstiene de pagar la obligación conforme al mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado determinado en los hechos de esta demanda a fin de que con el producto de la venta en pública subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada la citada obligación.
3. Las costas del proceso con la inclusión de honorarios.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 06 de mayo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de



BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A , y en contra de la parte demandada, señora LINA MARSELA ESTRADA DIAZ .

SICGMA

A la parte demandada, la señora LINA MARSELA ESTRADA DIAZ , se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos AM MENSAJES S.A.S., en fecha del 07 de septiembre de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) RTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

(...)”



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora LINA MARSELA ESTRADA DIAZ, identificada con cédula N° 1.042.995.614, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado mayo 06 de 2022.

2.- Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 045-70625 cuyas medidas y linderos se encuentra discriminados en la Escritura Publica No. 961 de 20 de noviembre de 2017 de la Notaria Única del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.433.200 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 02 de agosto de 2023
Notificado por estado N.º 111

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140bf6bafecfa28f2fe69d5a3f868de5a4b38e092d36dd7a9b35e41b1f7afc76**

Documento generado en 19/04/2023 04:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0f9388ee1c066eba85adbe8fc6f75e2cbffa06ffef6faa8763236ddae7de80**

Documento generado en 01/08/2023 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**